se va

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200205151

Bogotá, 20-06-2014

Doctora:
Adriana María Gonzalez
NORTON ROSE FULBRIGHT
Calle 97A N° 9A - 50 piso 7
Bogotá

Asunto. Respuesta solicitud de concepto.

Respetada Doctora Gonzalez.

En atención a su comunicación con radicado ANM N° 20145500220602, en la cual solicita un concepto sobre la propiedad del suelo y los derechos mineros, se procede a dar respuesta a su consulta en el mismo orden en que fue planteada.

1. **Por favor indicar de forma expresa si un contrato de concesión minera otorga al concesionario el derecho de dominio (propiedad) sobre el suelo y los demás bienes muebles o inmuebles (incluyendo los bienes inmuebles por adhesión) que se encuentren ubicados o sobrepuestos con el área otorgada al concesionario en el contrato de concesión minera?**

La Constitución Nacional en su artículo 332[1] señala que el Estado es el propietario del subsuelo sin perjuicio de los derechos adquiridos. En este mismo sentido, el Código de Minas en su artículo 5° reitera dicha propiedad sobre los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo a favor de la Nación.

A partir de dicha noción, el artículo 14 del Código de Minas establece que el Estado otorga a través del contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional los derechos a explorar y explotar minas de propiedad estatal.

Así mismo, el artículo 45 del Código de Minas define el contrato de concesión minera como aquel "*que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.* (…)".

[1] **ARTICULO 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Aunado a lo anterior, el Código de Minas en el título V, capítulos XVIII y XVIX establece la posibilidad de declarar servidumbres mineras e incluso la expropiación de predios que sean necesarios para el proyecto minero.

Por lo anterior, es claro que el ordenamiento jurídico estableció que el contrato de concesión minera no otorga la propiedad sobre el predio (suelo) donde se encuentre los minerales ni aquellos inmuebles por adhesión, y mucho menos los muebles ubicados en tales predios, toda vez que por definición legal únicamente otorga el derecho a explorar y explotar los minerales que se encuentren en un área determinada e inclusive otorga la posibilidad de que el titular minero, en caso de que lo considere necesario, acuda a las figuras de servidumbres mineras o solicite la expropiación predios necesarios para desarrollar el proyecto minero.

2. **¿Podría el titular registrado de un contrato de concesión minera alegar ser propietario de los bienes muebles e inmuebles (por naturaleza o adhesión) que se encuentren ubicados en el área otorgada mediante un contrato de concesión minera por el solo hecho de ser concesionario registrado en el Registro Minero Nacional?**

El Código de Minas establece que por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, el titular minero podrá solicitar la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para el proyecto minero.[2] Es más, el titular minero podrá establecer las servidumbres que sean necesarias no solo sobre los predios ubicados dentro del área objeto del título minero, sino de ser necesarias fuera del mismo[3].

Así las cosas, el titulo minero lo que otorga a su titular es la posibilidad de solicitar, si así lo considera necesario, que se adelanten los procesos para declarar una servidumbre minera e inclusive a que se lleve a cabo la expropiación de los predios y bienes necesarios para adelantar el proyecto minero.

En este sentido, esta Oficina considera que entender que el titular minero por el solo hecho de ser concesionario inscrito en el Registro Minero Nacional adquiere la propiedad de todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentran dentro del mismo, es hacer inaplicable los capítulos XVIII y XVIX del Código de Minas que hacen referencia a la servidumbre minera y expropiación, y podría considerarse trasgresor de las normas civiles relacionadas con la propiedad y sus mecanismos de prueba, como quiera que los mismos no derivan ni del contrato de concesión ni del Registro Minero Nacional.

[2] Artículo 186 del Código de Minas.
[3] Artículo 166 del Código de Minas

3. **En un eventual proceso judicial que verse sobre la validez de un acuerdo de cesión de un contrato de concesión, en el cual el juez declare la nulidad de dicha cesión, podría el juez otorgar algún derecho al demandante distinto a impartir la instrucción para que el demandante sea inscrito de nuevo en el Registro Minero Nacional como concesionario del contrato de concesión? Es decir, podría el juez otorgarle al demandante (concesionario), los derechos de superficie y/o el derecho sobre los demás bienes muebles o inmuebles (incluyendo los bienes inmuebles por adhesión que s encuentren ubicados o superpuestos con el contrato de concesión otorgado al concesionario por virtud del proceso judicial?**

El artículo 334 del Código de Minas señaló "*Para corregir, **modificar** o cancelar **la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero**, se requerirá **orden judicial** o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia*". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso hipotético planteado por usted donde el juez ordena la inscripción del nuevo titular e incluye derechos sobre otros bienes muebles, la Autoridad Minera se encuentra en los supuestos del artículo 334 anteriormente citado y por ende, obligado a modificar la inscripción del contrato inscrito en el Registro Minero por la orden judicial expedida por una autoridad judicial sin que pueda oponerse al mismo, como quiera que el cumplimiento se restringe a radicar en cabeza de una nueva persona los únicos derechos que se derivan del contrato de concesión minera, a los que ya se hizo alusión.

Es preciso señalar que los efectos de las actuaciones judiciales se producen una vez éstas han sido notificadas y quedado en firme o ejecutoriadas, siendo imperativo para la Autoridad Minera dar cumplimiento a lo ordenado por la respectiva autoridad judicial a partir de la fecha en que se presenten tales circunstancias y en los términos que allí se señalen, en lo que resulte de competencia de la Autoridad Minera, esto es, la inscripción en el registro minero.

No obstante lo anterior, tal y como se señaló en respuestas anteriores, el contrato de concesión minera inscrito en el Registro Minero Nacional incluye únicamente el derecho a explorar y explotar los recursos minerales que se encuentren en un área determinada, aspecto que correspondería poner en conocimiento del juez por las partes del respectivo proceso judicial a efectos de encuadrar en el marco jurídico la decisión que corresponda. Es más, el mismo Código de Minas[4] es claro en establecer que estos derechos no incluyen la propiedad de los materiales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área

[4] **Artículo 15 Naturaleza del derecho del beneficiario.** "*El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.*"

otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables y apropiarse de los mismos, por lo que, es evidente que la modificación del titular en el Registro Minero Nacional únicamente modificaría el titular de estos derechos.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0 folios
Elaboró: JFMC
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20141200205151
Archivado en: OAJ